



"Año del Desarrollo Agroforestal"

CTD
00019572

07 de diciembre, 2017.-

19 DIC 2017

A los : Señores
Subdirectores, Gerentes, Administradores y
Encargados Departamentales de la Dirección
General de Aduanas
Su Despacho.-

Asunto : Remisión de Resoluciones emitidas por el pleno de la
Comisión Técnica Deliberativa.-

Anexo : Copias resoluciones No.01, 02, 03, y 04, correspondiente del
año 2017.

REMITIMOS, Cortésmente, para su conocimiento y fines
correspondientes copia de las resoluciones Nos.01, 02, 03, y 04, correspondiente
del año 2017, emitidas por el pleno de la Comisión Técnica Deliberativa.

Atentamente,

ENRIQUE A. PAULINO PANIAGUA
Director General de Aduanas



EARP/GJP/CEZ/rh.





"Año del Desarrollo Agroforestal"

CTD
00019572

07 de diciembre, 2017.-

19 DIC 2017

A los : Señores
Subdirectores, Gerentes, Administradores y
Encargados Departamentales de la Dirección
General de Aduanas
Su Despacho.-

Asunto : Remisión de Resoluciones emitidas por el pleno de la
Comisión Técnica Deliberativa.-

Anexo : Copias resoluciones No.01, 02, 03, y 04, correspondiente del
año 2017.

REMITIMOS, Cortésmente, para su conocimiento y fines correspondientes copia de las resoluciones Nos.01, 02, 03, y 04, correspondiente del año 2017, emitidas por el pleno de la Comisión Técnica Deliberativa.

Atentamente,

ENRIQUE A. RAMÍREZ PANIAGUA
Director General de Aduanas



[Handwritten signature]
EARP/GJP/CEZ/rh.



"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.01-17

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de análisis de la clasificación arancelaria presentada por la Gerencia de Fiscalización de esta Dirección General de Aduanas, en lo concerniente a la importación realizada por la entidad **GLOBAL SKIN DOMINICANA, S.R.L.**, sobre el producto denominado comercialmente "BOTOX", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que mediante oficio No.GF/188, de fecha cinco (05) de octubre, 2015, de la Gerencia de Fiscalización, fue consultada la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada sobre el producto denominado comercialmente "Botox" a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en que se clasifica el mismo.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las diferentes opiniones que se han emitido sobre la clasificación arancelaria de los productos elaborados a base de toxina botulínica, la Gerencia de Fiscalización solicitó la convocatoria de esta Comisión para conocer el mismo.

CONSIDERANDO: Que los productos elaborados a partir de la Toxina Botulínica se utilizan con fines estéticos para la eliminación de arrugas del rostro, conforme los argumentos de la Gerencia de Fiscalización, y que en el mercado local existen varios productos que contienen como principio activo la Toxina Botulínica Tipo A, entre los que encuentran el DISPORT, SIAX, y/o CUNOX, que compiten con la marca comercial BOTOX.

CONSIDERANDO: Que en el mercado local se comercializan dos (2) productos con el nombre comercial Botox, uno que tiene como principio activo el ácido hialurónico, presentado para fines cosméticos en forma de gel en jeringuillas listas para su aplicación, y el otro tiene como principio activo la toxina botulínica tipo A, presentado en polvo, contenidos en viales o frascos de 100 VI a 500 VI, cuyo uso principal está orientado a resolver problemas neuromusculares.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.01-17

CONSIDERANDO: Que la existencia de dos decisiones diferentes para el mismo producto, otorgadas mediante la Circular No.00012220, de fecha 08 de junio 2011, y el oficio No.00008559, de fecha 15 de junio, 2012, generan confusión para los importadores, ya que al momento de clasificar su producto en una subpartida, que creen correcta, es cambiada en la Administración, basándose en los oficios referidos anteriormente.

CONSIDERANDO: Que conforme a los catálogos y fichas técnicas, provistos por la Gerencia de Fiscalización, y de la descripción del producto importado por las diferentes empresas, denominado comercialmente "DYSPORT", "SIAX", "BOTOX" Y/O "CUNOX", se pudo determinar que el principal componente activo es la Toxina Botulínica.

CONSIDERANDO: Que conforme a la certificación emitida por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, los productos denominados comercialmente "DYSPORT", "SIAX" Y/O "CUNOX" están indicados para el tratamiento de Blefaroespasma, Estrabismo, Distonia Cervical, Espasmo Hemifacial, Parálisis Cerebral (espasticidad de las extremidades inferiores), entre otras afecciones.

CONSIDERANDO: Que conforme la descripción en los prospectos médicos de los diferentes productos, su forma de presentación consiste en un polvo blanco liofilizado para inyección, en un vial transparente incoloro.

CONSIDERANDO: Que la Toxina Botulínica, conforme a datos aportados e investigados, es una neurotóxina elaborada por una bacteria denominada "Clostridium botulinum"; que el principio activo de las preparaciones en estudio corresponde a la "Toxina botulínica tipo A"; y que esta se comercializa bajo diferentes marcas comerciales, presentadas en polvos contenidos en viales o frasco de 100 U a 500 U, cuyo uso principal está orientado a resolver problemas neuromusculares.

32
te



"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.01-17

CONSIDERANDO: Que el producto Botox es una marca comercial que puede ser tanto para preparaciones a base de ácido hialurónico como de toxinas botulínicas u otras preparaciones.

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 30.02 del Sistema Armonizado comprende la: "Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto levaduras) y productos similares".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 30.04 del Sistema Armonizado comprende los: "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 33.04 del Sistema Armonizado comprende las: "Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 3002.90 del Sistema Armonizado comprende: "Los Demás".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 3004.90 del Sistema Armonizado comprende: "Los Demás".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 3304.90 del Sistema Armonizado comprende: "Los Demás".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.1, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"**RESOLUCION No.01-17**

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

CONSIDERANDO: Que las Notas Explicativas, utilizadas en este caso como instrumento de referencia, establecen que "Las toxinas, es un veneno secretado por los microbios, así como las anatoxinas y criptotoxinas microbianas y las antitoxinas de origen microbiano".

CONSIDERANDO: Que las Notas Explicativas, utilizadas en este caso como instrumento de referencia, establecen que "los productos comprendidos en la partida 30.02, pueden presentarse en cualquier forma, incluso si están dosificados o acondicionados para la venta al por menor".

VISTO: La ficha técnica, los catálogos y los prospectos médicos del producto en cuestión.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"**RESOLUCION No.01-17**

VISTO: La Circular No.00012220, de fecha 08 de junio, 2011.

VISTO: El oficio No.00008559, de fecha 15 de junio, 2012.

VISTO: Las subpartidas arancelarias No.3002.90, 3004.99 y 3304.99.

VISTO: El Arancel De Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones.

ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA**RESUELVE**

PRIMERO: CLASIFICAR los productos denominados comercialmente "DYSPORT", "SIAX", "BOTOX" Y/O "CUNOX", en la subpartida 3002.90.90, gravado con 0% de arancel, y exento de ITBIS, conforme a la Regla General Nos.1 y 6, para la Interpretación de la Nomenclatura, ya que de acuerdo a los datos obtenidos se tratan de una preparación en polvo, inyectable, que tiene como principio activo la toxina botulínica.

SEGUNDO: La clasificación establecida en la presente resolución está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas.

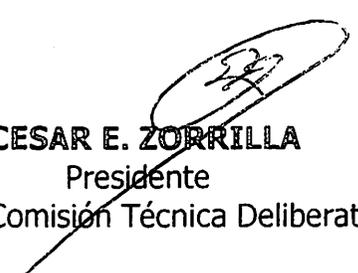
TERCERO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no cambie como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

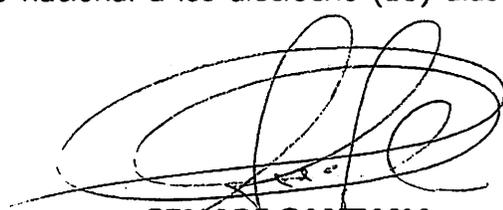
RESOLUCION No.01-17

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los dieciocho (18) días del mes de julio del 2017.



CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa



SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P



IVELISSE BOBADILLA
Miembro



INGRID Z. CANAAN
Miembro



PEDRO HERNÁNDEZ CANELA
Miembro



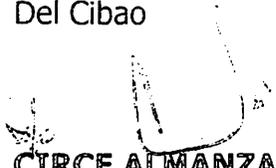
LUIS ALBERTO GUZMAN
Miembro



HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación
De Comerciantes Importadores
Del Cibao



LIC. ANA GUTIERREZ
Miembro
Representante de la A.N.I.



CIRCE ALMANZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



JUAN TATÍS RIVAS
Miembro
Representación de la A.D.A.A.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"**RESOLUCION No.02-17:**

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, y con motivo de la solicitud de análisis de la clasificación arancelaria efectuada por la administración Punta Caucedo, mediante oficio No.DA-PMC-00093, en lo concerniente a la importación realizada por la entidad **HISPANODOMINICANA DE EXPLOSIVOS, S.R.L.**, sobre el producto denominado comercialmente "Hidróxido de Calcio", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que mediante oficio No. DA-PMC-00093, de fecha trece (13) de marzo, 2017, de la Administración de aduanas Punta Caucedo, fue consultada la Comisión Técnica Deliberativa sobre el producto denominado comercialmente "Hidróxido de Calcio", importado por la empresa Hispanodominicana de Explosivos, S.R.L., a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en que se clasifica el mismo.



CONSIDERANDO: Que al momento de Hispadox presentar sus declaraciones la Administración de aduanas de Caucedo le informo que iniciaría una investigación sobre los productos importados, y en fecha tres (3) de febrero del presente año la Administración determinó, previa consulta al Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, que la clasificación arancelaria presentada por la empresa era incorrecta, alegando que la partida correcta sería la 2522.20.00.



CONSIDERANDO: Que conforme los Señores Hispadox, en su Recurso de reconsideración, de fecha 10 de febrero, 2017, expone que la Dirección General de Aduanas le ha exigido que clasifique sus importaciones de Hidróxido de Calcio en la partida 25.22 y no en la 28.25, como lo han hecho en sus importaciones anteriores.



"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

CONSIDERANDO: Que el cambio de partida le trae como consecuencia el pago de un 8% de gravamen y un 18% de ITBIS, cuando anteriormente no pagaba impuesto alguno, la empresa Hispadox eleva el recurso en cuestión a la consideración de la Dirección General de Aduanas.

CONSIDERANDO: Que conforme al Recurso de reconsideración de la empresa Hispadox la Administración de Caucedo basó su criterio de mala clasificación del producto denominado Hidróxido de Calcio en que al analizar el mismo resultó no ser puro.

CONSIDERANDO: Que el hidrato de cal o hidróxido de calcio es un producto o compuesto químico obtenido por la acción del agua sobre el óxido de calcio, es decir por la hidratación del óxido de calcio de fórmula química $Ca(OH)_2$, conforme lo explican los Señores de HISPADOMEX, en el numeral 9 de su escrito de Adición o Ampliatorio, de fecha 10 de febrero, 2017.

CONSIDERANDO: Que el producto Hidróxido de Calcio, importado por la empresa HISPADOMEX, posee las siguientes características químicas, conforme ficha técnica emitida por el fabricante del producto:

Alcalinidad Total	94.92
Ca (OH) ₂	92.81
CaO Total	72.52
CaO equivalente	75.61
Co ₂	2,1
Mgo	1,09
SiO ₂	0.5
Al ₂ O ₃	0,1
Fe ₂ O ₂	0,2
MnO	0,01
S	0,02
H ₂ O humedad	0,5
pH	12,3 en solución saturada a 25°C

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"**RESOLUCION No.02-17:**

CONSIDERANDO: Que conforme a la certificación de fecha 9 de febrero, 2017, provista por la empresa Cales Pascual, S.L., fabricante del producto Hidróxido de Calcio, la descripción del producto importado contiene un porcentaje de cal útil superior al 90%, considerándola por esta razón de una calidad pura.

CONSIDERANDO: Que según certificación de fecha 9 de febrero, emitida por AENOR Laboratorio el producto importado Hidróxido de Calcio contiene un porcentaje de cal útil superior al 90%, por lo que lo considera puro.

CONSIDERANDO: Que en la comunicación de fecha 28 de abril, 2017, en cuanto al proceso de producción, la empresa Cales Pascual, S.L., fabricantes del producto en cuestión, expresan que "el óxido de calcio que utiliza para su producto es producida por calcinación de caliza y/o dolomita triturada por exposición directa al fuego en los hornos, y en esta etapa las rocas sometidas a calcinación pierden bióxido de carbono y se produce el óxido de calcio (cal viva)".

CONSIDERANDO: Que conforme a los Señores HISPADOMEX, en los textos de las partidas 25.22 y 28.25, del Arancel de Aduanas, así como en las Notas Legales de los Capítulos 25 y 28, y las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, no se establece de manera específica el porcentaje de hidróxido de calcio que debería tener ese producto para ser considerado PURO.

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración el reclamo de los Señores HISPADOMEX, se procedió a solicitar al Laboratorio de Aduanas tomar muestras del producto para fines de realizarle el análisis correspondiente, mediante el cual se determinó que el mismo es una cal apagada (Hidróxido de Calcio).

CONSIDERANDO: Que conforme la definición de la OMA en Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, partida 25.22, "la cal viva (óxido de calcio impuro), resulta de la calcinación de piedras calizas que contienen muy poca o ninguna arcilla (cal anhidra). Presenta las características de un óxido de calcio impuro muy ávido de agua; en presencia de este líquido, se combina con él desprendiendo mucho calor y se transforma en cal hidratada, también llamada cal apagada, que se utiliza generalmente como mejorador para tierras y en la industria azucarera".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"**RESOLUCION No.02-17:**

CONSIDERANDO: Que la "cal hidráulica se obtiene por calcinación a baja temperatura de piedras calizas que contienen una cantidad de arcilla (generalmente inferior al 20 %) suficiente para permitir que el producto fragüe bajo el agua, y que la misma difiere, sin embargo, del cemento natural en que contiene todavía una cantidad apreciable de cal sin combinar, que puede apagarse con el agua", conforme a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la OMA.

CONSIDERANDO: Que la empresa HISPADOMEX, alegando la "ambigüedad o ausencia de regulación clara en cuanto al porcentaje que debe tener el producto para ser considerado puro", solicita que se acoja como buena y valida la clasificación arancelaria asignada por ellos a su producto importado, denominado Hidróxido de Calcio, en la subpartida 2825.90.90.

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 25.22 del Sistema Armonizado comprende: "Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 28.25 del Sistema Armonizado comprende: "Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 2522.20 del Sistema Armonizado comprende: "Los Demás".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 2825.90 del Sistema Armonizado comprende: "Los Demás".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.1, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION NO.02-17:

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas".

VISTO: Que en la nomenclatura del Sistema Armonizado, Capítulo 25, Nota 1, establece que: "Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida. Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

VISTO: Las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas respecto de los productos contenido en el Capítulo 25 (párrafo II) en la que se establecen que para que los mismos puedan clasificarse en el Capítulo 28 y 68, deben haber sido sometido a un "trabajo más avanzado, tal como la purificación por cristalizaciones sucesivas", condición que no cumple el producto en estudio.

VISTO: Que en la nomenclatura del Sistema Armonizado, Capítulo 28, Nota Legal 3a, se establece: **"Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende: el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V"**. Vale decir los que están específicamente contenidos en el texto de partida y subpartidas, como es el caso de la "Cal viva", "Cal apagada" y "Cal hidráulica" que responden también al nombre de óxidos, hidróxidos y peróxidos de calcio.

VISTO: Que tanto en texto de partida 25.22 como en las Notas Explicativas, utilizadas en este caso como instrumento de referencia (pag.V-25.22-1), párrafo 3, se excluye textualmente de esta partida "la cal purificada (óxido o hidróxido de calcio) (partida 28.25)", lo que da entender claramente que los productos del capítulo 28 requieren de un proceso más avanzado, que trasciende a la calcinación, es decir al de los productos del capítulo 25 en cuestión.

VISTO: El alcance de la partida 25.22, en lo que respecta al contenido en su texto, de manera específica, de la "Cal viva, cal apagada y cal hidráulica".

VISTO: Que las Notas Explicativas, utilizadas en este caso como instrumento de referencia, (pag.VI-2825-4), establece en la partida 28.25, literal 11, párrafo 1, que "Solo están comprendidos aquí el óxido (CaO) y el hidróxido (Ca(OH)₂), puros, es decir, que no contengan prácticamente arcilla, óxido de hierro, óxido de manganeso, etc., **tal como se obtienen calcinando el carbonato de calcio precipitado**".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

VISTO: Que las Notas Explicativas, Sección VI (Pag.V-28.36) establece que el **carbonato de calcio precipitado (CaCO₃)** procede de disoluciones de sales de calcio tratado con anhídrido carbónico (CO₂). Y que este se utiliza como carga en la preparación de dentífricos, de los polvos llamados arroz en medicina (como medicamentos antirraquíticos), etc.

VISTO: El texto de la partida 28.25, así como los textos de subpartida, en los que en ningunas de sus partes figura de manera específica los productos excluidos de la partida 25.22, lo que conlleva recurrir al texto creado por la OMA para la Interpretación del Sistema Armonizado, vale decir las Notas Explicativas en la que se define las características que debe contener el óxido, hidróxido y peróxido de calcio para considerarse de esta partida.

VISTO: Que para definir el alcance del texto de partida concerniente a la exclusión del hidróxido de calcio, las Notas Explicativas (pag.VI-2825-4), establece en la partida 28.25, literal 11, párrafo 4 que: "La cal comercial (óxido de calcio, cal viva o anhídrido e hidróxido de calcio o cal apagada) se clasifica en la partida 25.22".

VISTO: El Inventario Europeo de Sustancias Químicas, Guía para la Clasificación de Productos Químicos en la Nomenclatura Combinada, Volumen I, Lista Alfabética de Sustancia Química, CUS No.12843 y 12844, consigna al "Hidróxido de Calcio obtenido por calcinación de productos naturales", en la subpartida 2522.10 y al "Hidróxido de Calcio distinto al obtenido por calcinación de productos naturales", en la subpartida 2825.90"

VISTO: Las fichas técnicas y certificaciones emitidas por el fabricante "Cales Pascual, S.L." y por "AENOR Laboratorio", en las que se describen las características física y química del producto "Hidróxido de Calcio", así como el proceso de obtención en que se enfatiza que es producido por "Calcinación de la caliza y/o dolomita triturada".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"**RESOLUCION No.02-17:**

VISTO: El resultado de análisis de fecha 03 de febrero, 2017, emitido por el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, en el que se vierte el resultado que estipula el producto como "Cal apagada (hidróxido de calcio)".

VISTO: La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación, y que la Comisión Técnica Ampliada estudió el caso, determinando que la clasificación en la que fue presentado el producto fue incorrecta, ya que el mismo se trata, según análisis químicos, de cal apagada de la partida 25.22.

VISTO: El oficio No.DA-PMC-00093, de fecha 13 de marzo, 2017, suscrito por el Administrador del Puerto Multimodal Caucedo.

VISTO: El escrito ampliatorio remitido por los Licdos. Hugo Crende Rodríguez, Graciela Gerardo Baez y Taniel Agramonte Hidalgo, en representación de la empresa Hispanodominicana de Explosivos, S.R.L.

VISTO: Las subpartidas arancelarias No.2522.20 y 2825.90.

VISTO: La Ley No.107-13, de fecha 6 de agosto, 2013, que regula los Derechos y Deberes de las personas en sus relación con la Administración Pública.

VISTO: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-2000 y sus modificaciones.

ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA DE ACUERDO A LOS CONTENIDOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCION

RESUELVE

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

PRIMERO: CLASIFICAR el producto denominado comercialmente "HIDROXIDO DE CALCIO (CAL APAGADA)" en la subpartida 2522.20.00, gravado con 8% de arancel y 18% de ITBIS, conforme a las Reglas Generales Nos.1 y 6, para la Interpretación de la Nomenclatura, ya que de acuerdo a los datos obtenidos y procedimiento de obtención se trata de una cal apagada.

SEGUNDO: DESCARTAR la clasificación del producto denominado comercialmente "Hidróxido de Calcio", importado por la empresa citada, en la partida 28.25, en virtud de que los productos perteneciente a esta partida se obtienen por el tratamiento de disoluciones de sales de calcio en presencia de anhídrido carbónico; además de que su uso es diferente a los productos de la partida 25.22.

TERCERO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no cambie como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los dieciocho (18) días del mes de julio del 2017.


CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa


SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.02-17:

IVELISSE BOBADILLA
Miembro

INGRID Z. CANAAN
Miembro

PEDRO HERNÁNDEZ CANELA
Miembro

LUIS ALBERTO GUZMÁN
Miembro

HUMBERTILIO SANTANA
Miembro

Representante de la Asociación
De Comerciantes Importadores
Del Cibao

LIC. ANA GUTIERREZ
Miembro

Representante de la A.N.I.

CIRCE ALMANZAR
Miembro

Representante de la A.I.R.D.

JUAN TATIS RIVAS
Miembro

Representación de la A.D.A.A.



ADUANAS

RNC: 401039249

MINISTERIO DE HACIENDA

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.03-17:

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de rectificación de oficio sobre clasificación arancelaria efectuada por el señor Jose Miguel Vélez, Asesor Fiscal, en representación de la empresa Roce Dental, SRL, sobre el producto denominado comercialmente "Baberos de papel desechables", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha tres (03) de abril, 2017, fue apoderada esta Comisión Técnica Deliberativa para que conociera la solicitud de rectificación sobre clasificación arancelaria, correspondiente al producto denominado comercialmente "Baberos de papel desechables", importado por la entidad Roce Dental, SRL, a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en la que se clasifica el mismo.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación remitida en fecha 13 de marzo, 2017, por el Sr. José Miguel Vélez (en lo adelante Señor Vélez), en representación de la empresa Roce Dental, SRL, se alega no estar de acuerdo con el cambio de la subpartida arancelaria 4803.00.00, en la que fue presentada su mercancía por la subpartida 4818.50.00, asignada por la administración de Haina Oriental.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General conoció el reclamo realizado por el Señor Vélez, representante de la empresa Roce Dental, SRL, y dictaminó clasificar el producto declarado por los interesados en la subpartida arancelaria 4823.90.90, mediante oficio No.004638, de fecha 30 de marzo, 2017.

CONSIDERANDO: Que el Señor Vélez, en su comunicación de fecha 03 de abril, 2017, y en representación de la empresa Roce Dental, SRL, solicita la rectificación de la comunicación No.004638, de fecha 30 de marzo, 2017, emitida por la Dirección General de Aduanas, en la que dice no estar de acuerdo con la decisión otorgada en la misma, ya que adolece de fallas elementales.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.03-17:

CONSIDERANDO: Que al analizar la muestra aportada por los interesados se observó que su producto consiste en un artículo de papel plegado, que al desplegarse resulta una lámina rectangular, con las dimensiones de 45 cm por un lado y 33 cm por otro, utilizado como "babero".

CONSIDERANDO: Que conforme comunicación de los interesados, el producto está constituido por dos capas de papel tisú y una capa de polietileno en su centro, siendo el porcentaje del polietileno de solo un 30% del espesor total. Por consiguiente, la película de polietileno que lleva en su centro no les confiere el carácter de material plástico.

CONSIDERANDO: Que el texto de la Nota 2g, Capítulo 48, del Sistema Armonizado dice que este capítulo no comprende: "el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39)".

CONSIDERANDO: Que la Nota 3 del Capítulo 48 del Sistema Armonizado define: "Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo."

CONSIDERANDO: Que la Nota 7 del Capítulo 48 del Sistema Armonizado define: "Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración".



ADUANAS

RNC: 401039249

MINISTERIO DE HACIENDA

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.03-17:

CONSIDERANDO: Que el texto de la Nota 8 del Capítulo 48, del Sistema Armonizado, expresa: "En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presentan en una de las formas siguientes:

- a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
- b) hojas cuadradas o rectangulares en las que uno de sus lados sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, medidos sin plegar".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 48.03 del Sistema Armonizado comprende: "Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas."

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 48.18 del Sistema Armonizado comprende: "Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebé, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 48.23 del Sistema Armonizado comprende: "Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa"

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 4818.50.00 del Sistema Armonizado comprende: "Prendas y complementos (accesorios), de vestir".

RESOLUCION No.03-17:

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 4823.90.90 del Sistema Armonizado comprende: "Las demás".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.1, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

VISTO: La muestra del producto.

VISTO: La comunicación de fecha 13 de abril, 2017, suscrita por el Sr. José Miguel Vélez, en representación de la empresa Roce Dental, SRL.



"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.03-17:

VISTO: La comunicación de fecha 03 de abril, 2017, suscrita por el Sr. José Miguel Vélez, en representación de la empresa Roce Dental, SRL

VISTO: El oficio No. No.004638, de fecha 30 de marzo, 2017, suscrito por el Director General de Aduanas.

VISTO: Las subpartidas arancelarias No.4803.00, 4818.50.00 y 4823.90.90.

VISTO: La Ley No.107-13, de fecha 6 de agosto, 2013, que regula los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

VISTO: El Arancel De Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones.

ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA DE ACUERDO A LOS CONTENIDOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCION

RESUELVE

PRIMERO: CLASIFICAR El producto denominado comercialmente "Baberos de papel desechables" en la subpartida 4823.90.90, conforme a las Reglas Generales Nos.1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, gravado con 14% de arancel y 18% de ITBIS, en virtud que las servilletas o baberos son de papel tisú, con una de las caras revestidas con una lámina de plásticos.

SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes el Oficio No.004638, de fecha 30 de marzo, 2017, emitido por esta Dirección General, mediante el cual se clasificó el producto en la subpartida 4823.90.90

TERCERO: La clasificación establecida en la presente resolución está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.04-17:

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud análisis y revisión de la clasificación arancelaria efectuada por el administrador del puerto de Haina Oriental, de la importación efectuada por el señor Natalio Abreu, Presidente de la empresa Fashions Textil Group FTG, SRL, sobre el producto denominado comercialmente "Tejido de Algodón Expande", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que mediante oficio No.DA-AHO-061, de fecha 13 de febrero, 2017, fue apoderada esta Comisión Técnica Deliberativa para que conociera la solicitud de rectificación de clasificación arancelaria, correspondiente al producto denominado comercialmente "Tejido de Algodón Expande", importado por la entidad Fashions Textil Group FTG, SRL, a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en la que se clasifica el mismo.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación remitida en fecha 16 de febrero, 2017, el Sr. Natalio Abreu, Presidente de la empresa Fashions Textil Group FTG, SRL, solicita la reconsideración de la subpartida arancelaria 6004.90.00, asignada por la Administración de Haina Oriental, por la subpartida 5512.19.00, en la que fue presentada su mercancía.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de enero, 2017, la empresa Fashion Textil Group FTG, SRL, fue notificada por la Administración de Haina Oriental, en virtud que al momento de la inspección de su importación se determinó que hubo una incorrecta clasificación arancelaria, lo que generó una infracción por concepto de evasión al pago de los impuestos.

CONSIDERANDO: Que según los interesados su importación consiste en un lote de tejidos de algodón expande, dentro de los cuales aparecen también algunos rollos de tejidos de puntos.



"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.03-17:

CUARTO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no cambie como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

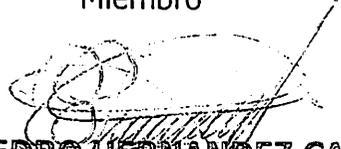
Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los catorce (14) días del mes de noviembre del 2017.


CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa


SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P

IVELISSE BOBADILLA
Miembro


INGRID ZULEICA CANAAN
Miembro


PEDRO HERNÁNDEZ CANELA
Miembro


LUIS ALBERTO GUZMAN
Miembro


HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores Del Cibao


ANA GUTIERREZ
Miembro
Representante de la A.N.I.


CIRCE ALMANZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.


JUAN TATÍS RIVAS
Miembro
Representación de la A.D.A.A.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.04-17:

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de febrero, 2017, el Sr. Abreu, solicitó el despacho de su mercancía, con fianza en garantía, hasta tanto la Comisión Técnica Deliberativa determine la clasificación correcta, el cual le fue otorgado por la Dirección General mediante oficio de fecha 17 de febrero, 2017.

CONSIDERANDO: Que adjunto al oficio remitido por el Administrador de Haina Oriental se anexaron muestras del tejido importado por el Sr. Natalio Abreu, Presidente de la empresa Fashions Textil Group FTG, S.R.L., las cuales fueron remitidas al Laboratorio de esta Dirección General de Aduanas para determinar su composición, ya que al momento de la verificación se encontraron tejidos de puntos y tejidos planos.

CONSIDERANDO: Que al analizar la muestra aportada por los interesados, en el Laboratorio de esta Dirección General de Aduanas, se observó que su producto consiste en tejido de algodón y tejido de urdimbre y trama.

CONSIDERANDO: Que al momento de conocer el caso en el seno de la Comisión Técnica Ampliada, el importador alegó que lo que el compró fue un lote de tejidos planos para la fabricación de uniformes, en el que pudiera haber algunos rollos de tejidos de puntos, por lo que la Comisión Técnica Deliberativa determinó formar una comisión para visitar las instalaciones de la empresa y realizar un inventario de la importación realizada.

CONSIDERANDO: Que al visitar las instalaciones de la empresa Fashion Textil Group S.R.L., se comprobó mediante inventario que el total de tejido de punto importado fue de 1,968.42 Kg, equivalente a 4,330.53 libras igual al 9.5% del total de los tejidos importados, lo que no representa el 10% de la importación realizada por los interesados, conforme a lo establecido en las Consideraciones Generales de la Ley 146-00.

CONSIDERANDO: Que según certificación de fecha 01 de junio, 2017, emitida por la Sra. Xiomara de Martínez, de la empresa Centro Textil, S.A., y certificada por la Cámara de Comercio de Colon, en Panamá, indica que "la mercancía vendida a los Señores Fashion Textil Group, S.R.L., de República Dominicana, era un lote de tejidos de algodón spandex en segunda calidad, dentro de los cuales podían aparecer una cantidad aproximada de 4,800 yardas de tejidos de punto, haciendo la aclaración de que su cliente no tenía conocimiento de los mismos".



A D U A N A S

RNC: 401039249

MINISTERIO DE HACIENDA

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.04-17:

CONSIDERANDO: Que el texto de la Nota 3, Capítulo 60, del Sistema Armonizado dice que: "En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 55.12 del Sistema Armonizado comprende: "Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 60.04 del Sistema Armonizado comprende: "Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01"

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 5512.19.00 del Sistema Armonizado comprende: "Los Demás".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 6004.90.00 del Sistema Armonizado comprende: "Las demás".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.1, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.04-17:

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas".**

VISTO: La muestra del producto.

VISTO: El oficio No. DA-AHO-061, de fecha 13 de febrero, 2017, suscrito por el Administrador de Aduanas Haina Oriental.

VISTO: Las comunicaciones de fecha 16 de febrero, 2017, suscrita por el Sr. Natalio Abreu, Presidente de la empresa Fashions Textil Group FTG, SRL.

VISTO: La notificación de infracción por evasión de pago de impuesto.

VISTO: El informe de análisis emitido por el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas.

VISTO: La constancia de fecha 01-06-17, emitida por el Centro Textil, S.A, y certificada por la Cámara de Comercio de Colon, de Panamá.

VISTO: El inventario realizado al tejido de punto a la empresa Fashion Textil Group, FTG, S.R.L., de fecha 12 de junio, 2017.

VISTO: Las subpartidas arancelarias No.5512.19.00 y 6004.90.00.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCION No.04-17:

VISTO: La Ley No.107-13, de fecha 6 de agosto, 2013, que regula los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

VISTO: El Arancel De Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones.

ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA DE ACUERDO A LOS CONTENIDOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCION

RESUELVE

PRIMERO: CLASIFICAR El producto denominado comercialmente "Tejido de Algodón Expande" en la subpartida 5512.19.00, conforme a las Reglas Generales Nos.1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, gravado con 0% de arancel y 18% de ITBIS.

SEGUNDO: CLASIFICAR El tejido de punto en la subpartida 6004.90.00, conforme a las Reglas Generales Nos.1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, gravado con 8% de arancel y 18% de ITBIS.

TERCERO: DESESTIMAR la sanción aplicada a la importación presentada mediante Declaración No.10030-IC01-1701-002BE6, en virtud de que las mercancías encontradas demás no exceden el 10% de lo importado, conforme a las disposiciones contenidas en las Consideraciones Generales de la Ley 146-00, respecto a las penalidades y sanciones consignadas en la Ley 3489-53, para el Régimen de las Aduanas vigentes.

CUARTO: La clasificación establecida en la presente resolución está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas.

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

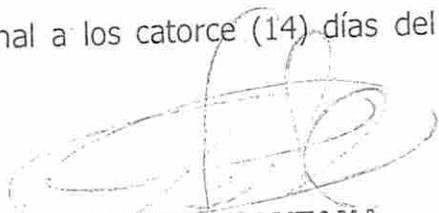
RESOLUCION No.04-17:

QUINTO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no cambie como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

Dada en Santo Domingo Distrito Nacional a los catorce (14) días del mes de noviembre del 2017.

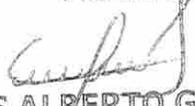
CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa

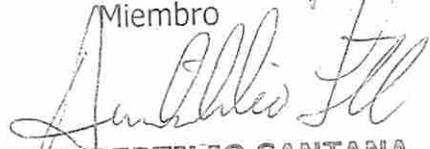

SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P

IVELISSE BOBADILLA
Miembro


INGRID ZULEICA CANAAN
Miembro


PEDRO HERNANDEZ CANELA
Miembro


LUIS ALBERTO GUZMAN
Miembro


HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores Del Cibao


ANA GUTIERREZ
Miembro
Representante de la A.N.I.


CIRCE ALMANZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.


JUAN TATIS RIVAS
Miembro
Representación de la A.D.A.A.